

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COSTA RICA

9 de abril de 1844

<<El Vice-Jefe del Estado libre y soberano de Costa Rica.-- Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

del Estado libre y soberano de Costa Rica

En presencia de Dios Todo Poderoso, Autor de las sociedades y Legislador del universo

NOSOTROS los representantes del Estado de Costa Rica, convocados y autorizados legitimamente para constituirlo de nuevo y darle una organización independiente y análoga á sus peculiares circunstancias, á efecto de asegurar su prosperidad y bienestar como el fin á que aspiran todas las sociedades humanas; siendo insuficiente para el logro de estos objetos la ley fundamental de 21 de Enero de 1825, por la disolución de los vínculos con que nos unia á los demas Estados de la República; y convencidos de la necesidad urgente de mejorar las instituciones que dicha Constitucion abraza; en uso de la soberanía y ámplios poderes que nos ha conferido el pueblo, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS COSTARRICENSES

Artículo 1o. Todos los Costarricenses nacen libres é independientes, y tienen ciertos derechos inalienables é imprescriptibles, y entre estos se enumeran con mas especialidad el

de defender la vida y la reputación, el de propiedad, igualdad y libertad, y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar.

Artículo 2o. Se instituye el Gobierno para asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que éste ejerce, es inherente al pueblo, y conferido con el único objeto de mantener entre los asociados la paz, haciendo que todos mutuamente se respeten sus derecho individuales.

Artículo 3o. Siempre que el Gobierno, cualquiera que sea su forma, no llene el objeto de su institución, manteniendo la paz pública por la observancia de las leyes justas, el pueblo del Estado tiene un derecho incuestionable, previos los reclamos que establezca el derecho de peticion, para alterarlo en todo ó en parte, ó abolirlo ó instituir otro, según crea que mejor conviene á su seguridad y felicidad.

Artículo 4o. Los funcionarios públicos no son dueños, sinó depositarios de la autoridad, sujetos, y jamas superiores á las leyes legítimamente establecidas para garantizar los derechos individuales, y por su mantenimiento conservar el orden social que no es ni puede ser otra cosa, que la efectiva conservacion de aquellos derechos.

Artículo 5o. Toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto ú orden que proceda de cualquier poder, si atacan á alguno ó algunos de los derechos naturales del hombre ó de la comunidad ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es por el mismo hecho, nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.

Artículo 6o. El poder civil no tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos, ningun acto público ni privado, ejecutado en conformidad de la ley, ó sin prohibicion preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden ó providencia, en contravencion de este principio, es por el mismo hecho, nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria de los derechos individuales.

Artículo 7o. Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; pero siendo responsable por la contravencion de una ley preexistente.

Artículo 8o. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados por el orden que establezca la ley, pero ella debe hacerse ántes de averiguar el autor.

Artículo 9o. Ningun hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sujeto á la pena por ella establecida.

Artículo 10. Todos los costarricenses tienen expedito el derecho de petición en la forma que la ley determine.

Artículo 11. Todo ciudadano ó habitante puede tener armas para su defensa, y llevar las que la ley no prohíba.

Artículo 12. Todo costarricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó pais extranjero, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver al Estado cuando le convenga.

Artículo 13. Ningun poder podrá tomar la propiedad particular ni turbar absolutamente al propietario en el libre uso de sus bienes; sinó es por una necesidad pública acreditada, y previa indemnización por un precio razonable convenido, ó á tazacion de peritos nombrados por las partes.

Artículo 14. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, con tal de no emplearlos en objeto alguno contrario á la ley.

Artículo 15. La facultad de decretar empréstitos, es inherente al Poder Legislativo; y no podrá imponerse ninguna contribución directa ó indirecta, sinó por el mismo Poder y nunca sin una justa proporción á las facultades de cada individuo, ni haciendo pesar el gravámen sobre determinadas personas.

Artículo 16. Todos los costarricenses son iguales ante la ley, cualquiera que sea su estado y diferencia de fuerzas físicas y morales.

Artículo 17. Todos son admisibles igualmente á los destinos públicos, sin mas diferencia que la de sus virtudes y talentos

Artículo 18. Ningun oficio público es venal ni hereditario en el Estado, y en él no habrá condecoraciones y distintivos de succion ni clase alguna de vinculaciones.

Artículo 19. Tienen así mismo los ciudadanos costarricenses el derecho de concurrir á la formación, ejecucion y aplicacion de la ley, por medio de los Poderes públicos electos y constituidos legítimamente.

Artículo 20. La ley debe ser igual para todos y no puede prohibir sinó lo que es dañoso á la sociedad, ni mandar sinó lo que le sea útil y justo.

Artículo 21. Toda ley *ex post facto* ó retroactiva, es esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes tiene derecho á oponerse á su ejecucion, cualquiera que sea el Poder que la haya emitido.

Artículo 22. Las acciones privadas que no tocan con el órden, la moralidad y la decencia pública y que no producen perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ley.

Artículo 23. La resistencia moral á la opresión es un consiguiente á los derechos del hombre y del ciudadano y uno de sus mas interesantes deberes.

Artículo 24. El órden de procedimientos en las causas civiles y criminales debe ser el mas pronto y eficaz para su terminacion, y las leyes que lo arreglan deben ser estrictamente justas y razonables para que no peligren la vida, el honor y los bienes del inocente, y para que el crimen jamas quede impune.

Artículo 25. Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado sinó en nombre, con las formas y segun las disposiciones de la ley.

Artículo 26. En todo proceso criminal, el acusado jamas será privado del sagrado derecho de ser oido por sí, ó su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion hecha contra él, de que se le presenten los testigos cara á cara, siendo posible, de sacar testimonio de documentos de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por autoridad competente y por jueces imparciales y de capacidad legal.

Artículo 27. Ninguno en las causas criminales podrá ser compelido por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo.

Artículo 28. Tampoco podrá perder su libertad sinó cuando haya infringido una ley, y por esta causa queda sujeto á la pena en ella designada.

Artículo 29. No se impondrá pena de muerte sinó en los casos para los que la ley la establezca, y no podrá establecerse sinó para el asesinato ú homicidio premeditado ó seguro, y por los delitos que atenten directamente contra el órden público del Estado.

Artículo 30. Ningun delito, cualquiera que sea su naturaleza, podrá ser castigado con la pena de confiscación total ó parcial de bienes, ni á pretesto de indemnizacion de gastos y perjuicios, salvo los derechos de tercero.

Artículo 31. No es permitido el uso del tormento y los apremios, azotes ni penas crueles, ni será tracental la infamia.

Artículo 32. Ninguna autoridad puede poner fuera de la ley, sinó al que desconozca manifiesta y tumultuariamente la Constitución ó autoridades establecidas por ella, ni declararse delincuente a algún individuo, ni espatriarsele perpetua ó temporalmente, ni condenarsele á sufrir pena alguna por el Poder Legislativo ó Ejecutivo, sinó por el Tribunal competente en los casos y términos que establezca la ley.

Artículo 33. En ningún caso ni á pretesto de estar alterada la tranquilidad del Estado, conocerán los Tribunales militares en las causas criminales de los ciudadanos.

Artículo 34. Ninguna casa puede ser registrada sinó en virtud de permiso del que la habita, ó por mandato escrito de autoridad competente dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo, pero debe efectuarse de dia. Tambien puede registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o., para aprehender legalmente al que la habita, ó algun familiar de ella; 2o., en persecución actual de un delincuente: 3o., por desorden escandaloso que demande pronto remedio: 4o., por reclamacion hecha del interior de la casa; mas hecho el registro se manifestará al que la habita el motivo, y si lo exigiese se le acreditará. Se exceptúan de esta garantia las casas habitadas por personas notoriamente viciosas ó vagas calificados.

Artículo 35. La policia de seguridad no podrá ser confiada, sinó á las autoridades civiles del modo que establezca la ley.

Artículo 36. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas incitancias.

Artículo 37. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos, de sus conductores, ó de cualquiera otro lugar, ó sean abiertas por otro que aquel á quien van dirigidas, no producen efecto legal, no pueden presentarse en testimonio contra alguno.

Artículo 38. Solo en los delitos de traicion se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su exámen por autoridad competente

cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y á presencia del interesado, devolviendosele en el acto, cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Artículo 39. Se establecerá el sistema de jurados atendiendo de preferencia este deber, por ser una de las garantías individuales.

Artículo 40. No puede levantarse en el Estado fuerza militar, sinó conforme á la ley, ó por autorización del Poder Legislativo al Ejecutivo en sus casos.

Artículo 41. Las armas y elementos de guerra del Estado son destinados á sostener su independecia, la integridad de su territorio, la Constitucion y derechos de los costarricenses, bajo el libre ejercicio de las autoridades creadas por ella; de consiguiente el mando y uso de aquellas es un depósito sagrado, y no una propiedad de los individuos: no les toca disponer de los derechos é intereses del pueblo, sinó obedecer y sostener á las autoridades: cualquiera pronunciamiento, ya sea en órden á personas ó ya sea en órden á negocios: cualquiera exigencia ó amenaza; y cualquiera influjo en las deliberaciones públicas por medio de las armas ú organizacion militar, es un abuso de la confianza depositaria, y por el mismo hecho, sus autores se hacen indignos de toda confianza pública, á mas de las penas que respectivamente imponen las leyes

TITULO II

DEL ESTADO, SU GOBIERNO Y RELIGION

SECCION 1a.

Del Estado

Artículo 42. El Estado se compone de todos sus habitantes.

Artículo 43. El Estado es libre, soberano é independiente, y no puede ser regido sinó por las autoridades que él mismo elija en la forma y periodos que señala la Constitución.

Artículo 44. Obliga esencialmente al Estado y á sus autoridades conservar las garantías establecidas en favor de cualquier individuo.

Artículo 45. El Estado es uno de los que componen la República de Centro América y concurrirá con sus Representantes electos popularmente á formar el nuevo pacto de asociacion general cuando en este respecto estén de acuerdo los demas Estados.

Artículo 46. El Estado es un asilo inviolable para todo extranjero que se acoja á él, y se sujete á sus leyes, y no permite el tráfico ó posesion de esclavos en su territorio.

Artículo 47. El Estado reconoce por límites de su territorio: al Oeste, desde la desembocadura del rio de <<la Flor>> en el Pacífico, y continuando la línea por el litoral del Lago de Nicaragua y rio de San Juan al desagüe de éste en el Atlántico: al Norte, el mismo mar desde la boca de San Juan, hasta el Escudo de Veraguas: al Este, desde este punto al rio Chiriquí, y al Sur desde la desembocadura de este rio á la del de la Flor; mas la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oido en la representación nacional, ó que por defecto de esta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno ó mas Estados de la República.

Artículo 48. El Estado se denomina ESTADO LIBRE DE COSTA RICA.

SECCION 2a.

Del Gobierno

Artículo 49. El Gobierno del Estado libre de Costa Rica, es y será siempre popular representativo, y su objeto la felicidad y prosperidad del mismo Estado.

Artículo 50. El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Ejercicio de cada uno es absoluto e independiente de los otros.

Artículo 51. El Poder Legislativo se confiere á dos Cámaras con la iniciativa y sancion recíprocas; la una compuesta de Representantes electos directamente por los pueblos, y la otra de Senadores cuyo número no podrá bajar de cinco electos por sufragios directos de todos los pueblos.

Artículo 52. El Ejecutivo á un Jefe que se nombre en el modo y forma que establece esta Constitucion.

Artículo 53. El Judicial á una Corte Suprema compuesta de siete individuos recusables uno por cada parte sin expresion de causa notoria ó justificación.

SECCION 3a.

De la Religión

Artículo 54. El Estado libre de Costa Rica sostiene y protege la Religión Católica, Apostólica, Romana que profesan los costarricenses.

Artículo 55. La potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinará el modo y forma de verificarlo.

SECCION 4a.

De los costarricenses

Artículo 56. Son costarricenses todos los naturales ó naturalizados en el Estado.

Artículo 57. Son naturales los nacidos en el estado, y los hijos de estos que nazcan en otro país, desde que ingresen á Costa Rica, y manifiesten ánimo de radicarse.

Artículo 58. Son naturalizados. 1o. los naturales de los demás Estados de la República, y los de las otras secciones de América que casaren en el Estado y ejerzan una profesión útil, ó tuvieren en él un capital en bienes raíces que no baje de mil pesos: 2o. los naturales de otras naciones que tengan cinco años de vecindad, ó de tres los que se radiquen con sus familias, se casen con hija del Estado, ó se hagan propietarios de bienes raíces que no bajen de dos mil pesos: 3o. los que hallándose radicados en el territorio de la República al tiempo de proclamarse la independencia, la hubiesen jurado: 4o. los que obtengan ó hayan obtenido carta de naturaleza.

Artículo 59. Las cartas de naturaleza se concederán: 1o. por cualquiera invención útil establecida en el país, y por la enseñanza de alguna ciencia, arte ú oficio no establecido en él, ó mejora notable de una industria conocida, ó por servicios reelevantes hechos al Estado: 2o. por vecindad de cinco años, ó de tres á los que vinieren á radicarse con sus familias: 3o. á los que contrajeran matrimonio con hija del Estado: 4o., á los que adquiriesen bienes raíces del valor y clase que se determina. La ley arreglará el modo con que deben calificarse estas calidades.

Artículo 60. Son ciudadanos costarricenses todos los naturales del Estado ó naturalizados en él, que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; y que unos y otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean capaces de mantenerlos con proporcion á su estado.

Artículo 61. El derecho de ciudadano se suspende: 1o. por incapacidad física ó moral notoria, ó calificada con arreglo á la ley: 2o. por proceso criminal en que se haya proveido auto prisión por delito que segun la ley, merezca pena mas que correccional: 3o. por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor quebrado: 4o. por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona cualquiera que sea el servicio: 5o. por haber abandonado sin causa legal, su muger, ó faltar notoriamente á las obligaciones de familia: 6o. por conducta notoriamente inmoral y viciada: 7o. por comerciar en las elecciones sufragios, activa ó pasivamente.

Artículo 62. El mismo derecho de ciudadano se pierde: 1o. por haber residido voluntariamente fuera del territorio de la República cinco años continuos sin conocimiento del ejecutivo: 2o. por haber admitido sin licencia del Poder Legislativo, pensiones, distintivos ó títulos hereditarios de cualquier Gobierno extranjero: 3o. por sentencia en que se imponga pena mas que correccional, sinó se obtuviese rehabilitación: 4o. por ingratitud con sus padres plenamente comprobada: 5o. por la portación de armas prohibidas dentro del poblado.

Artículo 63. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener destinos públicos, con obligacion de servirlos cuando sean llamados por la ley, y todos los habitantes del Estado, sin distincion ni excepcion alguna están obligados: 1o. á obedecer y respetar la ley y las autoridades que por ella existen: 2o. á contribuir en justa proporcion á sus facultades para sostener la administracion pública: 3o. á servir y defender la patria todas las veces que la ley los llame, aun con sacrificio de su vida é intereses.

Artículo 64. La mayor edad será la de veinticinco años cumplidos.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES

SECCION 1a.

Artículo 65. Para la elección de individuos de los Supremos Poderes del Estado se celebrarán juntas populares en su debido tiempo, y al efecto la población del Estado será dividida en secciones electorales, aproximadas á la base de cinco mil almas, y le corresponde á cada una elegir un Representante propietario y un suplente, y sufragar por individuos de los otros Supremos Poderes del Estado.

Artículo 66. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos que tienen derecho á votar, y tendrán por objeto elegir Representantes, y sufragar por Jéfe, Senadores y Magistrados para la Suprema Córte de Justicia.

Artículo 67. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios elegidos por ella misma de entre sus individuos.

Artículo 68. Las juntas decidirán definitivamente las dudas que ocurran sobre nulidad de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Artículo 69. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año de los derechos de ciudadanos, sufriendo igual pena los falsos calumniantes.

Artículo 70. No se exigirá responsabilidad á los sufragantes por su acción electoral, y antes bien una ley particular garantizará su puntal y libre ejercicio.

Artículo 71. Es un deber del ciudadano concurrir á las elecciones, y servir el cargo de individuo del Directorio, de que no podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 72. Todo acto de elecciones, para tenerse por válido, deberá ser público en el lugar y hora que designe la ley.

Artículo 73. Se prohíbe la reunion de fuerza armada en los dias y lugares de elecciones de individuos de los Supremos Poderes, y municipales, á excepción de los casos de invasion exterior ó convulsiones intestinas que la exijan.

Artículo 74. Ningun ciudadano puede votarse á si mismo, ni presentarse armado.

Artículo 75. Ninguna junta electoral podrá deliberar sobre otros asuntos que los señalados por la ley. Son por consecuencia nulos y sin efecto todos los actos que ejerzan fuera del circulo de sus atribuciones.

Artículo 76. Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares, serán definitivamente resueltos en la Cámara de Representantes.

Artículo 77. Cuando por algún insidente extraordinario no pudiese expedirse la convocatoria para elecciones, éstas indispensablemente deberán celebrarse en su época, y en tal caso tendrán toda la validez de la ley.

Artículo 78. Se formarán registros de todos los ciudadanos con derecho á votar que resulten de la base de cada sección, y los inscriptos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 79. Los pueblos pequeños que no tengan base para Representante, formarán sin embargo, su registro y Directorio peculiar, el cual para la elección de Representantes remitirá lista de sufragios al de su respectiva cabecera, y el Directorio de ella cuando del escrutinio no resultase elección popular por mayoría absoluta de los sufragios concurrentes, enviará á las fracciones, lista del resultado del escrutinio para que se repita la eleccion entre los candidatos que hayan tenido mayor número de sufragios, y cuando de la última eleccion resultase empate decidirá la suerte.

Artículo 80. Para tener derecho á votar en las juntas populares, se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. ser vecino del Estado: 3o. tener veinticinco años cumplidos: 4o. ser casado ó viudo ó cabeza de familia, ó soltero que haya servido honoríficamente alguno de los destinos de los Supremos Poderes del Estado ó municipales: 5o. ser dueño de alguna propiedad raiz que alcance el valor de doscientos pesos. En los pueblos de indíjenas, en que no haya propietarios de esta clase, será suficiente que tengan casa propia.

Artículo 81. Las juntas populares procederán á elejir el Representante y suplente que les corresponde, y sufragar en actos distintos por Jefe, por Senadores y por Majistrados, debiendo reunirse extraordinariamente cuando sean convocadas para la reposicion de algun individuo de los supremos Poderes.

Artículo 82. Hecha la elección de Representantes y Suplentes, los Directorios de cada sección pasarán, directamente á la Cámara de Representantes, en pliego cerrado, cópia autorizada de la acta en que conste aquel nombramiento para su calificación.

Artículo 83. Concluida la votación para la elección de Jefe, Senadores y magistrados, los Directorios dirigirán también á la Cámara de representantes las listas que contengan los nombres de los sufragantes y los de los candidatos para dichos destinos.

Artículo 84. La Cámara de Representantes calificará las elecciones por sus formas y las calidades de los individuos electos, y resolverá los reclamos que ocurran sobre nulidad de ellas; mas para la primera legislatura ejercerá estos actos la Asamblea Constituyente respecto á la Cámara de Representantes.

Artículo 85. Instalada la Cámara de Representantes con los dos tercios por lo menos del número de sus individuos, abre los pliegos de votaciones, y oído el voto de una comision, califica las elecciones y computa los sufragios.

Artículo 86. La popularidad ó mayoría absoluta de votos de las secciones electorales forma la elección de Jefe, Senadores y Magistrados.

Artículo 87. Cuando el escrutinio que debe hacer la Cámara de Representantes, de las listas de los sufragios para Jefe, Senadores y Magistrados, no resultase elección popular ó mayoría absoluta de los sufragios concurrentes, la Asamblea designará para estos destinos respectivamente entre los individuos que hayan reunido de un tercio de sufragios para arriba; mas sinó quedase llena la elección, se devolverá al Pueblo respecto de los individuos que falten, enviandose á todos los Directorios listas del resultado del escrutinio para repetir su elección en el vacío que resulte.

Artículo 88. Mas si de este segundo acto no resultase eleccion popular, la Cámara de Representantes procederá á verificarla entre los que han reunido mayor número de sufragios.

SECCION 2a.

Disposiciones generales

Artículo 89. La elección de propietario es preferible á la de suplente hecha en un mismo sugeto.

Artículo 90. En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos o mas elecciones para Representante, preferirá la de su vecindad: no teniendolo en alguna de las secciones que lo han electo, ó en alguno de los pueblos á que ellas corresponden, se estará al mayor número de votos populares, y en caso de empate decidirá la voluntad del electo.

Artículo 91. En los casos que en un mismo individuo concurra mayoría de sufragios para diversos destinos de los supremos Poderes, se observará para la preferencia la escala siguiente: 1o. el de Jefe, 2o., el de Senador: 3o. el de Representante, y 4o. el de Magistrado.

Artículo 92. Los individuos que hayan ocupado algun destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados á servir otro de elección popular, sinó es que haya transcurrido el intervalo de dos años, ó quieran voluntariamente admitir.

Artículo 93. Hasta que hayan transcurrido dos años podrá volver á ser electo el Jefe que haya servido su periodo.

Artículo 94. Una ley particular de la Asamblea Constituyente arreglará las elecciones sobre las bases establecidas con la tabla correspondiente, y acordará las medidas conducentes para asegurar la mayor concurrencia, publicidad y órden de estos actos.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION 1a.

De la organización del Poder Legislativo

Artículo 95. Para la instalación de las Cámaras, es necesario la concurrencia de las dos terceras partes por lo menos, de los individuos de que respectivamente deba componerse cada una de ellas; pero un número menor podrá compeler y apremiar á los demas, segun disponga la ley, á que concurran á las sesiones.

Artículo 96. Por muerte ó legítimo impedimento de los individuos de las Cámaras, entrarán á reemplazarlos los respectivos suplentes.

Artículo 97. Para ser Representante se requiere: 1o. ser natural del Estado ó americano naturalizado en él: 2o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de

veinticinco años, del estado seglar ó del eclesiástico secular: 3o. saber leer y escribir; y 4o. poseer en el Estado una propiedad raiz que no baje de quinientos pesos ó una renta de cien pesos anuales.

Artículo 98. Los empleados con sueldo de nombramiento del Ejecutivo, no podrán ejercer el cargo de Representantes, sinó es que espontáneamente hagan renuncia de sus empleos que debe admitírseles, ni los Representantes durante sus funciones pueden ser empleados por aquel, ni obtener otro destino que no sea de rigurosa escala. Estas mismas disposiciones deben observarse respecto de los Senadores y Magistrados.

Artículo 99. Tampoco podrán ser Representes los individuos electos constitucionalmente para los otros Supremos Poderes del Estado.

Artículo 100. Ningun Representante ó Senador es responsable en tiempo alguno por la opinión que adopte ó palabras que profiera en puntos de su encargo legislativo, y ninguna autoridad bajo pretesto alguno, podrá por ello reconvenirlo.

Artículo 101. Los Representantes, en materias criminales relativas al ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Tribunal de la Cámara cuando ella haya declarado haber mérito para formales causa: en delitos comunes serán juzgados por los Tribunales comunes, previa la misma declaratoria. Acciones civiles no podrán intentarse contra ellos en todo el tiempo de sesiones y un mes despues.

Artículo 102. La Cámara de Representantes se reunirá todos bs años en los dias primero de Marzo, primero de Julio y primero de Noviembre, haya ó no convocatoria; y permanecerá en diez sesiones cada vez, pudiendo prorogarse hasta quince. En el presenta año las sesiones serán veinte, prorrogables hasta treinta, y la convocatoria señalará los dias de reunion.

Artículo 103. Solo en caso de mucha ó perentoria urgencia, á juicio del Senado y Poder Ejecutivo, podrá ser convocada extraordinariamente; mas entonces no podrá ocuparse sinó de los asuntos á que haya sido convocada.

Artículo 104. La Cámara de Representantes, se renovará cada año por mitad, debiendo serlo por suerte en el primer año: el suplente debe renovarse con su propietario.

Artículo 105. La Cámara de Representantes, ser reunirá en San José; pero podrá trasladarse en cualquiera tiempo ú ocasion al punto que crea mas conveniente dentro los

límites comprendidos desde la Ciudad de Cartago hasta la de Alajuela: el Senado y el Poder ejecutivo en tiempo de sesiones estará donde esté la Cámara dicha; pero en los recesos de ella, el Ejecutivo podrá alternar su residencia dentro de los mismos límites, y aun visitar algun otro pueblo del Estado cuando lo crea oportuno, con conocimiento del Senado y de sus propios subalternos.

SECCION 2a.

De las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo

Artículo 106. Corresponde al Poder Legislativo: 1o. hacer las leyes, ordenanzas y reglamentos del Estado, interpretar, alterar y abolir las establecidas: 2o. determinar el presupuesto anual de gastos del Estado, con conocimiento de los datos y recursos que ofrezcan las memorias del Ministerio que se deben presentar al abrirse las sesiones, y que el Cuerpo Legislativo exigirá precisamente antes de cerrarlas en caso de haberse omitido: 3o. designar la cuota y manera con que todos los habitantes del Estado deben contribuir directa ó indirectamente para llenar los gastos de la administración pública: 4o. decretar en los casos extraordinarios, que una ley señalará, pedidos, préstamos, ó impuestos: hipotecando una o más rentas del Estado para su indemnización y mejor seguridad de los prestamistas, y sin comprometer la independencia política del mismo: 5o. reconocer la deuda pública, y decretar su amortización y réditos, fijando para el caso las reglas convenientes: 6o. crear las milicias y fijar, oyendo el informe del Ejecutivo, la fuerza permanente que se necesita en tiempo de paz: 7o. mandar levantar la fuerza que sea necesaria para contener insurrecciones ó repeler invasiones: 8o. formar la ordenanza de la fuerza pública del Estado: 9o. permitir cuando el Ejecutivo manifieste urgencia ó utilidad, la enagenación de las propiedades públicas del Estado: 10 prestar auxilios de toda clase cuando sean reclamados por los demás Estados del centro, ó por la nacion reorganizada para conservar ó restablecer la independencia de la misma, y la integridad de su territorio: 11 crear y suprimir toda clase de empleos públicos, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones: 12 dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza: 13 decretar la apertura de caminos y canales de comunicación, y establecer las bases en que deben fundarse los contratos: 14 arreglar la

forma y solemnidad de los juicios y el sistema de jurados: 15 crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progresos de la ciencias y artes, señalando rentas para cubrir sus erogaciones: 16 conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado, ó premios á los inventores, introductores ó empresarios de descubrimientos establecimientos ú obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio, y artes: 17 erigir los establecimientos, corporaciones, tribunales y demas que considere convenientes para el mejor órden del Estado en todos los ramos de la administración: 18 arreglar las de las rentas públicas y tomar cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo: 19 conceder, con los dos tercios de votos, amnistias ó indultos sobre asuntos puramente políticos, cuando lo exija el bien, tranquilidad ó seguridad pública, ú otra causa grave: 20 autorizar al Poder Ejecutivo para recibir y reconocer Enviados y celebrar tratados con ellos bajo bases determinadas: 21 autorizarlo igualmente para el nombramiento de Enviados cerca de los otros Gobiernos: 22 aprobar ó no los tratados que se hubiesen celebrado en cualquier concepto de los expresados en los dos párrafos que anteceden: 23 admitir por dos terceras partes de votos presentes, las dimisiones que con causas graves hagan de sus destinos los individuos electos para los Supremos Poderes del Estado: 24 declarar cuando ha ó no lugar á la formación de causa contra los Representantes, contra el Jefe encargado del Poder Ejecutivo, contra los Senadores y Magistrados: 25 dar el pase á las leyes que emanen de la autoridad nacional, y negarlo cuando contraríen las disposiciones fundamentales del Estado: 26 tomar de nuevo en consideración y determinar sobre la ley, cuya ejecución haya sido suspendida por el Ejecutivo: 27 fijar los límites de los departamentos, distritos y pueblos como mas convenga para su mejor administración: 28 prestar ó negar su aprobación á las contratas de colonizacion que celebre el Ejecutivo consultando siempre la integridad del territorio y la utilidad del Estado: 29 hacer que se observe puntual y cumplidamente la Constitución y leyes del Estado y las de la República, cuidando de que tenga efecto la responsabilidad de los funcionarios.

SECCION 3a.

De la formación de la ley

Artículo 107. Solo los Representantes y Senadores podrán proponer y proyectar las leyes y sus reformas, y lo deberán hacer por escrito.

Artículo 108. Todo proyecto de ley se leerá dos veces en sesiones diferentes, y si se admitiese se pasará para su examen á una comision. El dictamen de esta tendrá tambien dos lecturas en días distintos, y en la última se señalará el de la discusion.

Artículo 109. En cualquier estado que se deseche un proyecto de ley, no podrá volverse á proponer hasta pasado un año; sinó es con reformas ó adiciones sustanciales.

Artículo 110. Si fuese adoptado, después de estendido en forma y leído en la Cámara, se firmará y dirigirá triplicado con el expediente respectivo á la otra Cámara.

Artículo 111. cuando la urgencia de los proyectos exija que se dispensa la segunda lectura, la Cámara lo declarará, previa discusion por dos tercios de los votos presentes.

Artículo 112. Toda ley, resolución legislativa ó decreto de una Cámara, para que tenga fuerza de tales, necesitan la sancion de la otra, ó adquirirla por el transcurso del tiempo que falte para la reunion inmediata y sucesiva de la Cámara de Representantes y los días que ella dure.

Artículo 113. Mientras pende cualquiera disposicion de una Cámara de la sancion de la otra, debe precisamente oirse dentro de diez dias el informe del Poder Ejecutivo, y si es posible imprimirse aquélla para la censura pública.

Artículo 114. Cuando la una Cámara niegue la sanción, devolverá á la otra uno de los tres ejemplares con el expediente en que consten los fundamentos de su negativa: archivará otro y remitirá el 3o. al Poder ejecutivo. Igual distribucion hará cuando dé la sancion ó se obtenga de hecho por el transcurso del tiempo.

Artículo 115. La fórmula de la sanción será: al Poder Ejecutivo y en el de negarla: vuelva á la Cámara de Representantes, ó vuelva á la Cámara de Senadores, segun donde haya tenido origen.

Artículo 116. Se exceptúan de la necesidad de sancion: 1o. el escrutinio y la calificación de elecciones de individuos para las Supremas Autoridades del Estado: 2o. el

Reglamento interior de cada Cámara: 3o. el acuerdo de prorrogar sus sesiones: 4o. las declaratorias de responsabilidad; y 5o. la admisión de renunciaciones y aplicación de sus reglamentos interiores a los casos que ocurran.

Artículo 117. Para el escrutinio, elección y calificación de que habla el artículo anterior, formar los reglamentos interiores, prorrogar las sesiones, trasladarse y declarar responsabilidades del Ejecutivo, Magistrados, Senadores, las dos Cámaras se reunirán en una, a excepción de los individuos acusados, y en la votación se tendrá por mayoría la del número que compongan.

Artículo 118. Dada la sanción con la fórmula respectiva, el Ejecutivo debe circularla dentro de diez días, a los Jefes respectivos, eclesiásticos, civiles y militares: estos dentro de 3o. día a sus subalternos para que se publiquen en el inmediato día festivo y bajo la responsabilidad de cada uno por su omisión.

TITULO V

DEL SENADO

SECCION 1a.

De la organización de este Poder

Artículo 119. Luego que los individuos que hayan de componer el Senado reciban el decreto de su nombramiento se presentarán a prestar el juramento de ley y tomar posesión de su encargo.

Artículo 120. Para ser Senador se requiere: 1o. ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 2o. tener naturaleza en el Estado: 3o. ser mayor de treinta y cinco años; 4o. ser del Estado secolar ó del eclesiástico secolar, debiendo en el primer caso ser padre de familia; y 5o. tener por lo menos mil pesos de propiedad raíz.

Artículo 121. El Senado se renovará por tercios cada año, sorteándose en los dos primeros los que deben salir, y renovándose en adelante los más antiguos.

Artículo 122. Los senadores pueden ser reelectos una vez, sin intervalo alguno; pero no obligados a admitir.

Artículo 123. Por muerte ó legítimo impedimento de los Senadores entrarán a reemplazarlos los suplentes elegidos al intento.

Artículo 124. El Senado residirá en el mismo lugar que la Cámara de Representantes durante las sesiones de esta; pero en su receso, en el punto que acuerde con noticia de los otros poderes y dentro los límites señalados en el artículo 105.

Artículo 125. El Senado celebrará sus sesiones diariamente al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; pero en los recesos de ésta, tendrán dos sesiones por semana ordinariamente, y las extraordinarias á que su Presidente convoque.

SECCION 2a.

De las atribuciones del Senado

Artículo 126. Son atribuciones del senado á mas de las lejislativas: 1o. velar sobre el cumplimiento de la Constitución y leyes del Estado, ó generales á que se haya dado el paso, y representar á la Cámara de Representantes, por la infracción que advierta ó se le informe respecto de los otros Poderes: 2o. reclamar de éstos la observancia de la Constitución y las leyes, y resistir la ejecución de cualquiera decreto, órden ó providencia directamente opuesta á ellas, hasta que se resuelva por el Poder Legislativo ó Cámara plena: 3o. convocar por si ó á mocion del Ejecutivo á la Cámara de Representantes en los casos expresados en el artículo 103: 4o. proponer ternas para la provisión de los ministros del Despacho y primeros Jefes de Gobernacion, Hacienda y Guerra: 5o. observar la conducta de los funcionarios públicos, y declarar que hay mérito para formar causa contra los ministros del Despacho, y contra los Jefes principales de Gobernación, Hacienda y Guerra: 6o. declarar que hay mérito á formar causa á los Enviados y Cónsules del Estado, y mandarlos poner á disposición del Tribunal competente para que los juzgue: 7o. mandar que se practíquén las elecciones periódicas de las Supremas autoridades si por algun evento la Cámara de Representantes no hubiese expedido la convocatoria: 8o. declarar cuando haya mérito para formar causa á los cuerpos municipales por delitos graves en el ejercicio de sus funciones, é imponerles correcciones en las demas faltas, y conocer de los recursos sobre nulidad de sus elecciones, excepciones y renunciaciones de los electos: 9o. nombrar

Secretario de fuera de su seno, suspenderlo y removerlo sin expresion de causa.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION 1a.

Del Jefe Supremo

Artículo 127. Nombrado el Jefe Supremo del Estado por el orden que queda establecido en esta Constitución, se presentará ante las Cámaras reunidas á prestar el juramento de ley y tomar posesion de su encargo.

Artículo 128. La duración del Jefe Supremo del Estado será de cuatro años.

Artículo 129. El día en que el Jefe Supremo del Estado cumpla el periodo de sus funciones, por el mismo hecho, el ejercicio del Poder Ejecutivo recaerá en el Senador que llame la ley sinó estuviere nombrado el Jefe que haya de suceder.

Artículo 130. En caso de muerte, imposibilidad física ó moral, falta temporal del Jefe Supremo del Estado ó en el de estar impedido al tiempo de tomar posesión de su destino, sus funciones serán suplidas interinamente pro el Presidente del Senado, ó en defecto de éste, por el que le suceda en el orden de su nombramiento o antigüedad.

Artículo 131. En los casos de muerte, deposición o absoluta imposibilidad del Jefe supremo del Estado, á juicio de las Cámaras, se reunirán las secciones electorales á sufragar para la reposición, y entónces la Cámara de Representantes deberá reunirse para la calificación y posesión del electo.

Artículo 132. El nuevamente nombrado dura el tiempo necesario para completar el período constitucional; sinó es que el tiempo que falte sea ménos de seis meses.

Artículo 133. Para ser Jefe Supremo del Estado se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derecho: 2o. natural del Estado: 3o. ser del Estado seglar: 4o. tener la edad de treinta años cumplidos: 5o. poseer en el Estado un capital raíz que no baje de dos mil pesos, ó una renta anual de trescientos.

Artículo 134. En los recesos de la Cámara de Representantes, podrá ausentarse el Jefe Supremo del Estado sin salir fuera del territorio del mismo con permiso del Senado y por el término hasta de un mes en cada año; mas despues de haber concluido su encargo, no podrá salir del Estado si no es hasta que haya dado cuenta de su administración conforme se establece en el título XI.

SECCION 2a.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 135. Corresponde al Jefe Supremo del Estado, en ejercicio del Poder ejecutivo: 1o. publicar las leyes, decretos ó resoluciones legislativas de las Cámaras, y hacer que se publiquen en todos los pueblos del Estado en el perentorio término de un mes: 2o. ejecutar y hacer que se ejecute la ley, obligando á los funcionarios subalternos encargados de su cumplimiento, que lo verifiquen puntualmente: 3o. suspender, de acuerdo con el Senado, la ejecución de alguna ley, cuando cause grave daño al Estado, ó produzca otro grande inconveniente, dando cuenta con informe á las Cámaras para su revisión: 4o. conservar el órden, tranquilidad, seguridad, y régimen del Estado: 5o. nombrar los funcionarios de que habla el párrafo 4o., artículo 126, á propuesta en terna del Senado, y todos los demas subalternos á igual propuesta de sus jefes: 6o. nombrar de acuerdo con el Senado los Ministros plenipotenciarios, Enviados y Cónsules del Estado: 7o. trasladar con acuerdo del Senado cuando convenga al mejor servicio público, de un destino á otro á todos los empleados de su nombramiento, y suspenderlos tambien con acuerdo del Senado hasta por dos meses, sin previa formación de causa; pero no deponerlos: 8o. expedir con dictamen del Senado y de acuerdo con sus Ministros, las instrucciones y reglamentos necesarios para la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes: 9o. promover el progreso de las ciencias, artes, agricultura y comercio, valiéndose para todo de los medios y recursos legales que sean á su alcance: 10 visitar por sí los establecimientos de enseñanza pública, y distribuir los premios que se hayan decretado para los alumnos que se distinguan: 11 conceder licencia á los que por derecho no esten habilitados para administrar sus bienes, y suplir el consentimiento para contraer matrimonio debiendo en uno y otro caso oír el

dictamen del Senado: 12 disponer lo conveniente para que tengan puntual cumplimiento las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia y demas Tribunales y Juzgados, asi eclesiasticos, como civiles y militares: 13 conceder ó negar con anuencia del Senado el *pase á* los Rescriptos, Breves, ó Bulas pontificias ú otros despachos de la Potestad Eclesiastica que se reciban en el Estado: 14 conceder ó negar el pase, mientras tiene lugar un concordato y de acuerdo con los Ministros, á los títulos de Beneficios curados, prelacias y dignidades eclesiasticas, sino cuyo requisito, los nombrados no podrán posesionarse de sus destinos: 15 convocar la Cámara de Representantes, con dictámen del Senado, en los casos extraordinarios: 16 disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes, y dar cuenta de su inversión á la Cámara de Representantes: 17 dar á las Cámaras, por conducto del Ministerio respectivo, los informes que se le pidan: 18 prestar á la Cámara de Representantes por medio de los Ministros, al abrir sus sesiones ordinarias en el primer periodo del año, un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la Administración pública, y una cuenta exácta de los gastos hechos en el año anterior, con el presupuesto para los del siguiente, y medios de cubrirlos: 19 levantar la fuerza necesaria en los casos de insurrección ó invasión repentina, dando cuenta inmediatamente á la Cámara de Representantes, y en sus recesos a la de Senadores: 20 dirigir la fuerza armada del Estado; pero sin aprobación de la Cámara de Representantes o en sus recesos de la del Senado no podrá mandarla en persona, en cuyo caso las funciones del Poder Ejecutivo, recaerán en el Senador llamado por la ley: 21 pedir auxilios á los otros Estados en caso de invasión repentina, y suministrarlos cuando ellos los pidan con aprobación de la Cámara de Representantes en ambos casos: 22 decretar el arresto de una ó muchas personas, cuando la tranquilidad pública esté en peligro por su culpa, debiendo ponerlas, con el expediente del caso, á disposicion del Juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas.

SECCION 3a.

De los Ministros del Despacho

Artículo 136. Para el despacho de los negocios se establecen dos Ministerios, que son: el de Gobernación y relaciones interiores y exteriores; y el de Hacienda y Guerra con atribuciones en la marina en lo que corresponde al Estado.

Artículo 137. Para ser Ministro del Despacho se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. se natural del Estado ó de la República naturalizado en él: 3o. poseer en el Estado una propiedad raiz que no baje de mil pesos: y 4o. ser mayor de treinta años ó de veinticinco siendo profesor de alguna ciencia.

Artículo 138. Toda resolución, orden ó decreto del Poder ejecutivo será comunicado precisamente por el Ministro respectivo, y todo lo que carezca de este requisito no será obedecido.

Artículo 139. Cada Ministro en los ramos que le son encargados, es responsable por la autorización de órdenes contra la ley, sin que pueda valerle el haber salvado su voto.

Artículo 140. Los Ministros darán, con anuencia del Poder Ejecutivo, á la Cámara de Representantes ó á la de Senadores por escrito ó de palabra, los informes que se les pidan en sus respectivos ramos.

Artículo 141. Cada uno de los Ministros formará la planta de su despacho, sujetándola á la aprobación del Senado, si la Cámara de Representantes no estuviese reunida.

Artículo 142. Las faltas accidentales de un Ministro, serán suplidas por el otro, y cuando por algun evento hayan de faltar los dos, el Senado propondrá para proveer el ministerio interina ó propietariamente.

Artículo 143. Los Ministros del Despacho no podrán salir del territorio del Estado, sinó es despues que sea calificada su conducta en el ministerio conforme se establece en el título XI.

SECCION 4a.

Disposiciones generales

Artículo 144. El Jefe encargado del Poder Ejecutivo para publicar la ley usará de esta fórmula.- *El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.- Por cuanto las Cámaras han decretado y sancionado lo siguiente.- Por tanto: ejecútese.*

Artículo 145. En los casos que disponga la ley, y cuando el Jefe Supremo del Estado lo estime conveniente, oirá el voto informativo de sus Ministros.

Artículo 146. En ningún caso ni el Jefe ó Senador en ejercicio del Poder ejecutivo, ni los Ministros, comunicarán orden alguna de palabra, sinó que debe hacerse precisamente por escrito quedando ántes rubricada por aquel en el libro correspondiente.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION 1a.

De la organización de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 147. Entre los Magistrados que resulten electos, la Cámara de Representantes designará por la primera vez cual debe ser Presidente y cual Fiscal, haciendo igual designación en los demás periodo entre los antiguos y los nuevamente electos.

Artículo 148. La Corte Suprema de Justicia se renovará por mitad cada dos años, debiendo salir la primera vez los que designe la Cámara de Representantes por suerte, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 149. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas para que indistintamente conozcan en 2a. instancia de lo civil y criminal, quedando para la 3a. los que no hubiesen conocido en la 2a. con los conjueces que se nombren hasta completar el número de cinco.

Artículo 150. Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y no haber perdido ni sufrido suspension de la ciudadanía por delitos comunes en cinco años consecutivos: 2o. ser del estado seglar y mayor de treinta años; y 3o. poseer en el Estado un capital raiz que no baje de dos mil pesos, ó una renta anual de trescientos ó ser profesor del derecho con un capital raiz de mil pesos.

Artículo 151. Cuando en el Estado haya por lo menos diez profesores del derecho, vecinos y radicados en él, será condición esencial para ser Presidente y Fiscal el título de Abogado.

Artículo 152. El Fiscal no entra á componer ninguna sala cuando haya pedido á nombre del Estado en las causas criminales y de Hacienda.

Artículo 153. Habrá un Secretario nombrado por la Corte Suprema de Justicia de fuera de su seno, el cual autorizará todos los acuerdos del Cuerpo, y podrá separarlo á su arbitrio.

SECCION 2a.

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 154. Corresponde á la Corte plena: 1o. conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno del Estado en los casos que permite el derecho público internacional ó que designe la ley ó tratados: 2o. de las causas de responsabilidad que se formen de los Ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y Cónsules del Estado, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones públicas: 3o. de las mismas causas contra los Senadores, contra el Jefe del Estado, y Ministros del Despacho cuando haya lugar á ellas: 4o. de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones interesantes al Estado y celebrados de orden del Ejecutivo: 5o. declarar cuando ha lugar á la formación de causa contra los Jueces y Tribunales sus dependientes por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes: 6o. resolver las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores: 7o. conocer así mismo en los recursos que se interpongan de protección y de fuerza: 8o. hacer el recibimiento de Abogados, y exámen de Escribanos, previas las formalidades de la ley: 9o. velar sobre la conducta de los jueces y demas subalternos cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente: 10 oír las dudas de todos los Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de la ley y consultar con informe al Poder Legislativo si se necesitase declaratoria auténtica, y sinó resolverlas usual y doctrinalmente: 11 hacer el nombramiento de jueces de 1a. instancia cuando lo determine la ley.

SECCION 3a.

De la Administración de Justicia

Artículo 155. En todas las causas civiles y criminales no habrá mas que un fuero y un mismo orden de procedimientos, formas y recursos establecidos por la ley.-- Los Eclesiasticos y militares tendrán jueces de su fuero en 1a. instancia conforme á las leyes.

Artículo 156. En cada uno de los pueblos del Estado habrá Alcaldes Constitucionales responsables personalmente ante la Côte Suprema de Justicia, lo mismo que los Jueces de 1a. instancia.

Artículo 157. Los Alcaldes Constitucionales ejercerán en sus respectivos pueblos el oficio de conciliadores en los asuntos civiles ó sobre injurias que puedan ventilarse en juicio escrito: serán los únicos Jueces en los verbales; y en uno y otro caso deberán acompañarse de un hombre bueno nombrado por cada parte, y oido su dictámen resolver lo que crean justo.

Artículo 158. La facultad de nombrar árbitros en las acciones civiles y en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable si las partes comprometidas no se reservasen este derecho. La misma facultad es extensiva á las testamentarias del modo que establezca la ley.

Artículo 159. Ningún juicio civil ó sobre injurias podrá entablarse por escrito sin constancia de haberse intentado el medio de conciliación.

Artículo 160. En todos los negocios comunes, civiles y criminales conocerán en 1a. instancia los respectivos Jueces; pero en apelación de las sentencias escritas solo conocerá el Tribunal Supremo de Justicia y los Magistrados en las de las verbales, segun disponga la ley.

Artículo 161. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio del Estado.

Artículo 162. Toda provisión ó ejecutoria de los Tribunales y Juzgados, se encabezará y expedirá a nombre del Estado.

Artículo 163. En asuntos criminales ninguno podrá ser preso sin que preceda orden por escrito de Juez competente para darla; y ésta no podrá expedirse sin previa información

sumaria, por la que conste, un hecho que segun la ley debe castigarse con pena mas que correccional y sin que resulte al menos por semiplena prueba quien es el delincuente.

Artículo 164. Pueden ser detenidos: 1o. el indicado de delito cuyo cuerpo esté probado cuando la fuga se tema con fundamento: 2o. el que sea encontrado en el acto de delinquir, y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al Juez.

Artículo 165. La detención de que habla el articulo anterior no podrá durar mas que cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado justificar el cuerpo del delito por el cual se le haya detenido, y en este caso librar por escrito la orden de prisión ó ponerlo en libertad.

Artículo 166. El Alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel á ninguna persona sin transcribir en sus registros de presos ó detenidos la orden de prision ó detencion.

Artículo 167. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el Juez está obligado á decretar la libertad ó permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes segun el mérito de lo actuado.

Artículo 168. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prisión, detención ó arresto, que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 169. Cuando algun reo no estuviese incomunicado por orden del Juez transcrita en el registro del Alcaide, no podrá éste impedir su comunicacion.

Artículo 170. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel pública, el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohiba.

Artículo 171. Habrá visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos ó arrestados.

Artículo 172. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision, detención ó arresto de alguna persona: todo el que en caso de prision, detencion ó arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere ó retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo Alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes es reo de detencion arbitraria.

Artículo 173. Sobre entrega de reos de los otros Estados, se observarán los pactos recíprocos que se celebren con sus gobiernos.

Artículo 174. Una ley especial arreglará la administración de Justicia en todos los conceptos bajo las reglas prescritas en este título.

TITULO VIII

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

SECCION UNICA

Artículo 175. Habrá en cada Departamento un Jefe Político subdelegado de Hacienda, según la demarcación territorial que establezca la ley.

Artículo 176. En cada pueblo por pequeño que sea habrá Municipalidad electa popularmente, y sus atribuciones serán las que designe la ley, igualmente que el número de sus individuos y las calidades y periodo de la duración de éstos.

Artículo 177. Todos los destinos municipales son carga concejil de que ninguno podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 178. Siendo los intereses particulares de los pueblos de diferente naturaleza de los generales del Estado, el Poder municipal que los representa es independiente de otro alguno en tanto que no toque en ejecución de disposiciones generales: pero queda sujeto a la responsabilidad que en su caso declare el Senado.

Artículo 179. Las Municipalidades tendrán un ejecutor de sus acuerdos, y no podrá ejercer destino alguno dependiente del Ejecutivo. La ley arreglará sus atribuciones.

TITULO IX

DE LA EDUCACION PUBLICA

SECCION UNICA

Artículo 180. Es un deber sagrado del Gobierno poner todos los medios que estén a su alcance para ilustrar el pueblo.

Artículo 181. La ilustración es un derecho de los costarricenses, y el Estado la garantiza en todos conceptos, por medio de disposiciones legales.

TITULO X

DE LA HACIENDA PUBLICA

SECCION UNICA

Artículo 182. El Tesoro general del Estado se compone del producto de tierras baldías, del de las Aduanas, y del de las contribuciones directas ó indirectas decretadas por el Poder legislativo para el sosten de los gastos públicos.

Artículo 183. Habrá un Tribunal de cuentas para examinar las que deben rendirse por todos los Administradores de los fondos públicos.

Artículo 184. Anualmente se circulará y publicará un estado general de cargo y data en la Hacienda pública.

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y MODO DE EXIGIRLA

SECCION UNICA

Artículo 185. Todos los funcionarios públicos son responsables ante el Estado por las infracciones de la Constitución y leyes, por abusos que cometan en sus respectivos destinos, y por omisión culpable en el cumplimiento de su deber; pero no podrán ser juzgados sin una precedente declaratoria de haber mérito, previa audiencia del acusado, cuando no sea evidente el delito. En los delitos comunes quedan sujetos al orden y tribunales comunes.

Artículo 186. Esta declaratoria la hará la Cámara de Representantes conforme al artículo 117, contra los individuos de los Supremos Poderes del Estado, y la Corte Suprema de Justicia juzgará las de los del Poder Ejecutivo y del Senado, las de los de la Cámara de Representantes su Tribunal especial; y las de los de la Corte Suprema de Justicia un Tribunal de cinco individuos nombrados por el Senado, de Representantes ó de Senadores suplentes. La misma declaratoria hará el Senado contra los Ministros del Despacho y Jefes principales, y éstos contra sus subalternos.

Artículo 187. Habrá mérito para formar causa á un funcionario en los mismos casos que lo hay para librar la órden de prision contra un ciudadano.

Artículo 188. Por el mismo hecho de haberse declarado haber lugar á la formación de causa contra algún funcionario, queda éste suspenso en el ejercicio de su destino.

Artículo 189. La Cámara de Representantes con presencia del detalle y datos conducentes que por el párrafo 18, artículo 135, debe presentar el Ejecutivo al abrir las sesiones ordinarias, reconocerá el estado de la administración pública, y entre el término de las sesiones de aquel año resolverá lo conveniente sobre la legalidad de bs actos del Poder Ejecutivo ó exigirá la responsabilidad en caso de no ser arreglados.

Artículo 190. La acción de acusar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, es popular.

TITULO XII

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION Y DE SU OBSERVANCIA

SECCION 1a.

De las reformas

Artículo 191. Sinó es despues de pasados cuatro años de publicada esta Constitucion, no podrá ser reformado, alterado, variado ni adicionados artículo alguno de ella.

Artículo 192. Si se juzgare necesaria la reforma de la Constitución ó de alguno de sus artículos, el proyecto se presentará por escrito firmado á lo menos por seis Representantes, y se leerá dos veces con la intermisión de seis días.

Artículo 193. Si fuese admitido á discusión por los dos tercios de votos de las Cámaras que para el caso concurrirán á formar un solo cuerpo, se pasará á una comisión que dentro de tres días presente su dictámen, el cual sufrirá los trámites que establezca el reglamento interior.

Artículo 194. En caso de ser admitido el proyecto, que no podrá serlo sinó es por los dos tercios de votos de la Cámara de Representantes y de la de Senadores reunidos, se convocará una Asamblea Constituyente para que haga efectivas las reformas.

Artículo 195. Sinó las decretase y sancionase, se tendrán por desechadas y no se podrá convocar otra Constituyente, sinó es hasta pasados otros cuatro años.

SECCION 2a.

De la observancia de la Constitución

Artículo 196. Uno de los primeros deberes de la Cámara de Representantes en su reunion ordinaria, será examinar las infracciones de la Constitución que no se hubiesen corregido, a fin de disponer lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 197. Todo costarricense puede exigir ante la Cámara de Representantes ó la de Senadores, ante el Poder Ejecutivo o ante el Judicial, la observancia de las leyes, y reclamar fundadamente las infracciones que advirtiere.

Artículo 198. Todo funcionario público de cualquier clase que sea, al tomar posesion de su destino, jurará guardar la Constitución y leyes, y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 199. La persona encargada del Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia harán el Juramento que queda prevenido ante las Cámaras reunidas, y los demas empleados y funcionarios ante sus respectivos Cuerpos ó Superiores.

Artículo 200. Queda abolida en todas sus partes y artículos la ley Fundamental del Estado de 21 de Enero de 1825, y las que se opongan a la presente.- Dada en la Ciudad de San José á los nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro años.-- 24.- *Félix Sancho*, Diputado por Cartago, Presidente.- *Manuel José Palma*, Diputado por Heredia, Vice-presidente.- *Manuel Segreda*, Diputado por Heredia.-- *Rafael Ugalde*, Diputado por Alajuela.- *Manuel Francisco Soto*, Diputado por Alajuela.- Juan de los Santos Madriz, Diputado por San José.- *Manuel Alvarado*, Diputado por San José.- *Rafael del Cármen Calvo*, Diputado por Cartago.- *Casimiro Quezada*, Diputado por Escasú.- *Juan de Dios Marchena*, Diputado por el Paraíso.- *Joaquín Bernardo Calvo*, Diputado por San José, Secretario.- *Juan Mora*, Diputado por San José, Secretario.- *Rafael Barroeta*, Diputado por el Guanacaste, Pro-Secretario.- Por tanto: Ejecútese, imprímase, circúlese y publíquese. Casa del Supremo Gobierno, San José Abril diez de mil ochocientos cuarenta y cuatro.- *Francisco María Oreamuno*.- al Ministro general del Despacho Señor Doctor *José María Castro*.